

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Subscribase en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 15 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2703

CIRCULAR

Con objeto de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 del actual, inserta en el Boletín oficial del 9, núm. 188, referente á la reorganización de las Juntas de Reformas sociales, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que en término de quinto día se sirvan manifestar á este Gobierno si en sus Municipios respectivos radica alguna industria, fábrica ó explotación de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, á fin de constituirse las indicadas Juntas en la forma que previene la citada disposición.

Espero del reconocido celo de las Autoridades municipales que cumplirán este importante servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Tarragona 15 de Agosto de 1904.— El Gobernador, José Mestre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que sean carreteras del Estado ó provinciales con estaciones

de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, pondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la

dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10.º La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las

subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenecerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11.º La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12.º De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Annualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13.º Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de pro-

jectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo

al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los rios de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales, construídos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones y lo acuerde la Administración.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—

YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 10 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales de 30 de Julio último, en su tercera disposición transitoria, autoriza á las Diputaciones que no se acogieron á los beneficios de la Real orden de 3 de Octubre de 1903, para celebrar con el Estado contratos análogos á los que rigen en varias provincias, siempre que lo soliciten en el término de tres meses, á contar desde la fecha de promulgación de aquella ley.

En cumplimiento de esta disposición,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que por esa Dirección general se invite á las provincias que no tengan contrato con el Estado para la construcción de 200 kilómetros de caminos vecinales, á que lo soliciten en debida forma ante esa Dirección general en el término de tres meses, á contar desde el día 3 del corriente.

2.º A estas peticiones, que deberán estar suscritas por los Presidentes de las Diputaciones respectivas, se acompañará copia autorizada del acta de la sesión en que se haya acordado auxiliar la construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales, consignando en dicho documento las bases á que hayan de ajustarse los contratos, y especialmente el importe de la subvención.

Queda autorizada esta Dirección general para formalizar los contratos á que hacen referencia los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales, promulgada en 30 de Julio último, establece en su segunda disposición transitoria que los caminos incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones que no se hayan empezado á construir, se realicen con sujeción á dichos contratos en la misma forma que los que se encuentran en curso de ejecución, previa la revisión del plano, que, oyendo á las Diputaciones y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar 200 kilómetros en cada provincia.

Del examen de los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, relativos á la situación actual de los caminos en construcción, resulta que en algunos de ellos sólo se han invertido pequeñas cantidades, destinadas exclusivamente á inauguración de obras, á replanteos, á adquisición de herramientas ó á trabajos análogos, que en realidad no afectan á la construcción del camino, y que por su poca importancia ó por ser aplicables á otras obras no bastan á justificar que se consideren tales caminos como empezados, por el solo hecho de que en ellos se hayan realizado estos gastos, de poca ó ninguna utilidad para el resultado final.

Evidentemente, estos caminos, que no pueden conceptuarse como principados, se deben someter á la revisión que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales, para demostrar de

una manera indudable la conveniencia y utilidad de realizar esas obras.

Precisa, por consiguiente, dictar reglas generales, tanto para determinar los caminos que deben considerarse como sin empezar, para el efecto de la revisión, como para fijar la forma de efectuar esa revisión y los tramites á que debe sujetarse.

Fundado en los motivos que preceden,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán objeto de la revisión del plan que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales, todos aquellos caminos que figuren en los contratos celebrados con las Diputaciones y que no tengan concluído un kilómetro completo de explanación.

2.º En el plazo de un mes, los Ingenieros Jefes de las provincias en que se ejecuten las obras, con arreglo al contrato modelo núm. 1, darán cuenta al Presidente de la Diputación de los caminos que han de ser materia de la revisión, con arreglo á lo establecido en la disposición anterior.

3.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban estos datos, informarán las Diputaciones sobre los caminos que deben conservarse en el contrato ó segregarse de él entre los que se encuentran en las circunstancias expresadas, y pondrán asimismo los que se deben agregar, para completar con los que queden la longitud total de 200 kilómetros en cada provincia.

4.º En las provincias que tienen contrato modelo número 2, procederán las Diputaciones á informar desde luego en los términos que previene la anterior disposición.

5.º Los expresados informes se remitirán directamente á las Jefaturas de Obras públicas, que á su vez dictaminarán sobre los mismos extremos en el término de quince días.

6.º Los Ingenieros Jefes enviarán todos estos datos á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva sobre las modificaciones que deben introducirse en los contratos, dando cuenta á los Presidentes de las Diputaciones de las resoluciones que recaigan.

7.º Una vez que la Diputación haya manifestado su conformidad con el acuerdo de la Dirección general, se procederá á redactar nuevos contratos en la misma forma y con arreglo á las mismas condiciones que los actuales, pero introduciendo en ellos las modificaciones á que haya dado lugar la revisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con fecha 6 de Febrero último se comunicó á V. S. por la Dirección general de Administración, y se insertó en la *Gaceta de Madrid*, la siguiente circular relativa á la estadística de Beneficencia particular: «Hecha la renovación bienal que preceptúa el art. 12 de la instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1889, y al empezar á funcionar con su nueva constitución las Juntas provinciales, cree oportuno esta Dirección general recordarles el exacto cumplimiento de sus patrióticos y humanitarios deberes y la escrupulosa realiza-

ción de los nobles fines que le están encomendados.

No puede ocultarse á la clarividencia y penetración de las personalidades llamadas á formar parte de las Juntas el gran interés que encierra la puntual observancia de la instrucción citada, pudiendo desde luego afirmarse que uno de sus preceptos sustanciales es la facultad que confiere á las Juntas de Beneficencia el artículo 14, en su núm. 9.º, para que puedan reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas debidamente, de los documentos que en las mismas existan y que pueden servir para averiguar el origen, naturaleza, patronos, administradores, objetos, dotación é historia de las fundaciones relacionadas con la Beneficencia particular, de cuya existencia, por razón de sus cargos, tengan conocimiento. Inútil es poner de manifiesto el especial interés que el precepto de que queda hecho mérito entraña y encarecer á las Juntas la necesidad de que ejerciten y reiteren sin demora la facultad que se les concede, en la seguridad de obtener resultados beneficiosos.

Del propio modo, esta Dirección general juzga pertinente recordar á las Juntas la alta conveniencia de que desde el primer momento se consagren á la ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 de la misma instrucción.

Otro de los servicios que las nuevas Juntas deberán cumplir con preferente atención, es el envío de los datos relativos á la estadística de las fundaciones particulares de cada provincia, que aquéllas están obligadas á formar, conforme á la prescripción 21.ª del referido art. 14. En la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Mayo de 1901 publicó esta Dirección una circular reclamando á todas las Juntas de Beneficencia los expresados datos, sin que, á pesar del tiempo transcurrido y de la importancia del servicio, haya sido cumplido por la mayoría de las Juntas; y no puede tener justificación la conducta de éstas, no sólo por la infracción legal que significa, sino por los perjuicios que á la Beneficencia se originan de que el Protectorado no conozca oportunamente antecedentes y datos que han de servirle para amparar y defender los sagrados intereses de la caridad.

No es menester, tratándose de Corporaciones compuestas de personas caracterizadas por su ilustración y celo en favor de la Beneficencia, demostrar la importancia del servicio reclamado, ni cree esta Dirección que para que se atienda sea preciso acudir á otros medios que los del recuerdo, haciendo comprender la imprescindible necesidad de que se cumpla dicho servicio. A este fin se servirá V. S. reunir á esa Junta provincial con el objeto de que, previa lectura de la presente circular y de la de 28 de Mayo de 1901, adopte los acuerdos convenientes para la remisión á este Centro directivo, en el más breve plazo posible, de los antecedentes y estadística que se reclaman, con las observaciones que respecto de cada fundación estime oportunas para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, para que la información sea lo más completa, se dirigirá V. S. á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia pidiendo que le faciliten en brevisimo plazo los datos de las instituciones de Beneficencia de que tengan noticia y de las que se hallen establecidas en sus respectivos términos municipales, con cuantos antecedentes oficiales ó particulares posean acerca de las mis-

mas y que pudieran convenir ó interesar al protectorado que el Estado ejerce sobre la Beneficencia particular. Y reunidos que sean, con las contestaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de los Ayuntamientos, se les entregarán á las Juntas para que los tengan presentes y sean adicionados á los que las mismas posean.

La estadística deberá comprender los siguientes datos: nombre, objeto y fecha de la creación de la fundación; pueblo y establecimiento donde radique, y que reciba ó deba recibir sus beneficios; nombre de los fundadores y de sus actuales administradores; capital de la fundación, expresando la clase de bienes en que consista, renta anual que produzca y si se cumplen las cargas de la fundación, y en caso negativo la razón de no hacerlo.

También deberán las Juntas, con especialísimo interés, evitar que se infrinja lo prevenido en el art. 115 de la instrucción vigente respecto de las fundaciones que no hayan rendido sus cuentas, expedientes de investigación existentes y demás servicios extraordinarios á que el mismo se refiere.

Es, finalmente, de suma conveniencia que, á la vez que estos datos, remitan las Juntas separadamente una relación de las fundaciones benéficas que tienen por objeto la enseñanza.

El celo é idoneidad de las personas llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, constituyen para esta Dirección general la garantía mejor y más segura prenda de que han de recibir puntual observancia los preceptos legales que en la presente circular se invocan, y de que han de ser cumplidos eficazmente los servicios que en la misma se encomiendan, habiéndose de obtener de ello excelentes resultados para los elevados fines de la Beneficencia.

Y como quiera que hasta la fecha se ha procedido con morosidad en el cumplimiento de un servicio de tan trascendental importancia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que proceda V. S. con el mayor celo y actividad posibles á reunir y recopilar todos los datos que pueda obtener de todos los pueblos y localidades de su jurisdicción, haciendo un estudio estadístico minucioso y completo de toda la Beneficencia de la provincia, con arreglo á la norma señalada en la circular anterior, el cual deberá remitir á este Ministerio indefectiblemente antes del día 1.º de Octubre próximo, siendo propósito firme del Gobierno el que se dé cima á estos trabajos en un brevísimo plazo sin retrasos ni dilaciones sucesivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole la mayor organcia en el cumplimiento de este importantísimo servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1904. —Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona las siguientes plazas de Auxiliar: una en el tercer grupo con 1.750 pesetas; una en el cuarto grupo, con 1.500 pesetas, y una en el séptimo, con 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y

disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifiquen sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. (*Gaceta* del 30 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2704

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Depositaria provincial en 21 de Septiembre de 1898 á favor del vecino de Tortosa D. Juan B. Angela, con el núm. 432 de registro y por la cantidad de 750 pesetas que se aplicaron al Contingente provincial del pueblo de Villalba por el ejercicio económico de 1897-98, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que dentro del término de quince días, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes y en caso de no presentarse ninguna, declarar nula y sin valor ni efecto la expresada carta de pago.

Tarragona 9 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Daniel Freixa.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2705

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Visto el expediente instruido por V. en solicitud de permiso para instalar ó transportar energía eléctrica, que se producirá en el molino de Maduell al pueblo de Constantí, con destino al alumbrado público y particular de aquel pueblo y para imponer la necesaria servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios propiedad de D. Adolfo Gil, D. José Grau, Sra. Viuda de Jaime Vallvé, D. Simón Roig, D. Pablo Sanahoya, D. Joaquín Brunet, D. Mariano Magriñá, Don José Torrens, D. Joaquín Francés y D. Fernando Rosell.—Resultando que tramitado dicho expediente con arreglo á lo que dispone la ley de 23 de Marzo de 1900 y reglamento de 15 de Junio de 1901, ha sido expuesta la pretensión del peticionario en el *Boletín oficial* y en los sitios de costumbre sin que se haya presentado más reclamación que la del propietario D. Adolfo Gil, limitada á que antes de imponérsele la servidumbre se le abonen

los daños y perjuicios que se originen en su finca.—Resultando que el Ayuntamiento de Constantí informa favorablemente el proyecto por la importante mejora que ha de resultar en aquella población con el alumbrado de la misma por medio de la electricidad, siendo informado en igual sentido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial.—El Sr. Gobernador, de conformidad con lo informado por las mencionadas entidades, por decreto de fecha 27 del corriente mes se ha servido autorizar á V. para que ejecuten las obras que solicita bajo las siguientes condiciones.—1.ª Se concede á D. Guillermo B. Moore, vecino de Barcelona, con arreglo al párrafo último del art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, la autorización solicitada para ejecutar la distribución de energía eléctrica en el pueblo de Constantí, como también para establecer los cruces necesarios con los caminos rurales, siempre que se ejecuten dichas obras con arreglo al proyecto aprobado y condiciones siguientes.—2.ª Para la ejecución de estas obras se seguirá en un todo lo que se dispone en el reglamento de 15 de Junio de 1901, teniendo muy en cuenta su art. 27, dándose principio á aquellos dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.—3.ª Se autoriza el empleo de postes de madera siempre que en ellos vaya colocada á la altura de tres metros sobre el suelo un zuncho de hierro con ocho puntas aguzadas en forma de corona condal en la canalización de baja y alta tensión y que esté fuera del pueblo, emplazándolos de hierro en la parte de la canalización de alta tensión que esté en el interior de la población.—4.ª En la canalización que se halle fuera del pueblo pueden emplearse los conductores desnudos, pero se dispondrá el cruzamiento de los caminos rurales que haya que atravesar una red protectora, cuyo proyecto será presentado á su tiempo para su aprobación, así como una muestra del conductor primario que intente emplearse, al personal facultativo afecto al servicio de la Diputación provincial que es el encargado de la inspección y recepción de las obras, según se dispone en los artículos 33 al 38 inclusivos del citado reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.—5.ª En cuanto se refiere á las alturas mismas sobre el suelo de los postes en campo seco y del punto más bajo de la catenaria que forme el conductor entre dos de aquellos, por la poca importancia de la instancia de que se trata, sólo se permitirá una tolerancia de medio metro á lo sumo, con relación á los diversos límites que con respecto á dichas alturas fija el antedicho reglamento en su art. 26, no permitiéndose tolerancia alguna en las distancias á que se refiere el art. 27 citado.—6.ª El concesionario no podrá establecer la línea en los predios sobre los que se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente, sin que antes haya obtenido para ello el consentimiento de los dueños de aquéllos ó hayan sido debidamente indemnizados.—7.ª El Gobernador civil de la provincia se reserva la facultad de hacer cesar temporalmente ó definitivamente esta servidumbre cuando lo estime oportuno por causas de interés público, sin que el concesionario pueda en ningún caso reclamar indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios.—8.ª Queda además sometida la presente concesión á lo prevenido en el capítulo 3.º del reglamento para las instalaciones eléctricas, res-

pecto de la inspección de las obras y á todas las disposiciones de carácter general vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia. Para garantir el cumplimiento de estas condiciones deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de Tarragona la cantidad de 48 pesetas.—9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, así como los demás casos á que se refiere el art. 8.^o del reglamento para instalaciones eléctricas, procediéndose al efecto con arreglo á lo dispuesto en la ley de Obras públicas y reglamento para su aplicación.

De orden del Sr. Gobernador lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos.

Tarragona 30 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.—Sr. D. Guillermo B. Moore.

Núm. 2706

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 107 del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, acordó declarar incursos en el apremio citado á los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes que se expresan á continuación, por los débitos que contra los mismos resultan.

Corporaciones deudoras

- Ayuntamiento de Aiguamurcia.
- » Albiñana.
- » Albiol.
- » Alcanar.
- » Alcover.
- » Aldover.
- » Alfara.
- » Alforja.
- » Alió.
- » Almoster.
- » Altafulla.
- » Ametlla.
- » Amposta.
- » Arbós.
- » Arbolí.
- » Argentera.
- » Arnes.
- » Ascó.
- » Bañeras.
- » Barbará.
- » Batea.
- » Bellvey.
- » Bellmunt.
- » Benifallet.
- » Benisanet.
- » Bisbal de Falset.
- » Bisbal del Panadés.
- » Blancafort.
- » Bonastre.
- » Borjas del Campo.
- » Bot.
- » Botarell.
- » Brafim.
- » Cabacés.
- » Cabra.
- » Calafell.
- » Cambrils.
- » Canonja.
- » Capafons.
- » Capsanes.
- » Caseras.
- » Castellvell.
- » Caillar.
- » Ceballá Condado.
- » Cenia.
- » Ciurana.
- » Colldejou.
- » Conesa.
- » Constantí.
- » Corbera.
- » Cornudella.
- » Creixell.

- Ayuntamiento de Cunit.
- » Cherta.
- » Dosaiguas.
- » Espluga Francolí.
- » Febró.
- » Falset.
- » Fatarella.
- » Figuerola.
- » Figuera.
- » Flix.
- » Forés.
- » Freginals.
- » Galera.
- » Gandesa.
- » García.
- » Gardells.
- » Ginestar.
- » Godall.
- » Gratallops.
- » Guiamets.
- » Horta.
- » Irlas.
- » Lloá.
- » Llorach.
- » Llorens.
- » Margalef.
- » Marsá.
- » Masllorrens.
- » Masdenverge.
- » Masó.
- » Maspujols.
- » Masroig.
- » Milá.
- » Miravet.
- » Molá.
- » Montmell.
- » Montblanch.
- » Montbrió Tarrag.^a
- » Montbrió Marca.
- » Montreal.
- » Montroig.
- » Mora de Ebro.
- » Mora la Nueva.
- » Morell.
- » Morera.
- » Musara.
- » Nou.
- » Nulles.
- » Palma.
- » Pallaresos.
- » Pasanant.
- » Pauls.
- » Perafort.
- » Perelló.
- » Pilas.
- » Pinell.
- » Pira.
- » Pla de Cabra.
- » Poblade Mafumet.
- » Poblade Masaluca.
- » Poblade Montornés.
- » Poboleda.
- » Porrera.
- » Pradell.
- » Prades.
- » Prat de Compte.
- » Pradip.
- » Puigpelat.
- » Puigtiñós.
- » Querol.
- » Rasquera.
- » Rourell.
- » Renau.
- » Reus.
- » Riba.
- » Ribarroja.
- » Riera.
- » Riudecañas.
- » Riudecols.
- » Riudoms.
- » Rocafort de Queralt.
- » Roda de Bará.
- » Rodoñá.
- » Rojals.
- » Roquetas.
- » Salomó.
- » San Carlos.
- » San Jaime.
- » Santa Bárbara.
- » Santa Coloma.
- » Santa Oliva.
- » Santa Perpetua.
- » Sarreal.
- » Secuita.
- » Selva.

- Ayuntamiento de Senant.
- » Solivella.
- » Tivenys.
- » Tivisa.
- » Torre Fontaubella.
- » Torre del Español.
- » Torredembarra.
- » Torroja.
- » Tortosa.
- » Uldecona.
- » Ulldemolins.
- » Vallclara.
- » Vallfogona.
- » Vallmoll.
- » Valls.
- » Vandellós.
- » Vendrell.
- » Vespella.
- » Vilan.² Escornalbou.
- » Vilanova Prades.
- » Vilalonga.
- » Vilaplana.
- » Vilarrodona.
- » Vilaseca.
- » Vilavert.
- » Villalba.
- » Vilella alta.
- » Vilella baja.
- » Vimodí.
- » Vinebre.
- » Viñols.

La Exma. Diputación provincial. Ayuntamiento de la capital.

Contribuyentes

- Manuel Dual de Forés, Tortosa.
- Mateo Girona, id.
- Francisco Benet Guinovart, id.
- Pedro Besora Fontcuberta, id.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 12 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 2707

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Formado nuevamente, por haber sido anulado por la Administración de Hacienda, el reparto gremial de líquidos para el corriente año de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir cuantas reclamaciones consideren convenientes á su derecho.

Tivenys 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Povill.

Núm. 2708

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, por dimisión presentada por el que la ejercía, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos consignadas en el presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes durante el término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad.

Montreal 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 2709

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de la Marca

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1905, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas.

Montbrió de la Marca 14 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 2710

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Villalba 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Francisco Vidal.

Núm. 2711

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto adicional para el actual ejercicio, el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días á los efectos reglamentarios.

Godall 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 2712

Rendidas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al pasado ejercicio de 1903, se ha acordado que den de manifiesto al público por término de quince días para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean justas.

Godall 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Vicente Verge.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2713

Don Cándido Andrés y Sorolla, Abogado, Juez municipal suplente de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad instado por D. Julio de Noguera y de Venetz, vecino de esta ciudad, contra José Ferrer Monserrat, vecino de ésta, se dictó sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Sr. D. Cándido Andrés Sorolla, Abogado, Juez municipal suplente de la misma.—En los autos de juicio verbal entre parte de D. Julio de Noguera, casado, mayor de edad y de esta vecindad, demandante, y D. José Ferrer Monserrat, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos, demandado ó demandados, para que pague la cantidad de setenta y tres pesetas dos céntimos dimanantes de un censo.—Primero.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á José Ferrer Monserrat, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos, á que dentro el término de ocho días satisfaga á Don Julio de Noguera y de Venetz la cantidad de setenta y tres pesetas y dos céntimos y al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido Andrés.

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Tortosa, fecha ut supra.—Luis Tallada, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia á José Ferrer Monserrat, á su herencia yacente ó herederos desconocidos, expido el presente en Tortosa á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Cándido Andrés.—Por M. del Sr. Juez municipal, José González, Secretario suplente.